



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DIEGO GERARDO GODOY
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO	Nº11001400304020200063600
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0159 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DIEGO GERARDO GODOY** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Diego Gerardo Godoy solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición*, que consideró vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:
 - 2.1. El día 31 de julio de 2020 radicó ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá un derecho de petición, al cual le fue asignado el número de radicado 110014, mediante el cual solicitó el estudio correspondiente de cartera, con el fin de que se declare la prescripción de la acción de cobro de los comparendos Nos.11001000000010546219 de fecha 06/25/2016 y 11001000000008215727 de fecha 04/17/2015.
 - 2.2. A la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud, situación que vulnera su derecho de petición, al no obtener contestación en el término legal.
3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada emitir respuesta a la petición elevada.
4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 22 de septiembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

Por auto del 22 de septiembre del corriente año, se admitió la súplica constitucional. Se ordenó, la vinculación al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, a la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del - Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-. Al mismo tiempo, se requirió al promotor a efectos de que aportara el escrito de petición del cual se lograra determinar de forma clara la fecha en que fue radicado.

La Secretaría accionada y las entidades vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

A. La Secretaria de Movilidad de Bogotá indicó que el señor Diego Gerardo Godoy presentó un derecho de petición, el día 31 de julio de 2020 bajo el consecutivo de entrada SDM 110014. Aseguró que, revisado el aplicativo SICON PLUS, reporta los comparendos Nos. 110010000000215727 y 11001000000010546219.

Señaló que, la petición mencionada fue resulta de fondo, de manera clara y congruente mediante oficio No. SDM-DGC-145038 de fecha 24 de septiembre 2020 dando a conocer al activante y notificando la Resolución No. 067516 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se decretó la prescripción parcial del derecho a ejercer la acción de cobro al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Agregó, que el oficio en mención fue enviado a la dirección electrónica suministrada por el peticionario, tanto en el escrito de petición como en el escrito de la tutela, esto es, “*pabloastrozh@gmail.com*”.

B. La Federación Colombiana de Municipios en su condición de administradora del -Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT-, manifestó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

C. El Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT- sostuvo que los acuerdos de pago, notificaciones, registro y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si la Secretaria de Movilidad de Bogotá vulnera el derecho de petición del ciudadano Diego Gerardo Godoy, al no contestar la petición presentada el día 31 de julio de 2020 bajo el radicado No SDM-110014.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que “*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer*

*al peticionario*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. De otra parte, el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*²

4. En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: **i)** el accionante presentó un derecho de petición, el cual fue radicado bajo el consecutivo SDM-110014 de fecha 31 de julio de 2020; **ii)** en el trámite constitucional, la entidad accionada aportó la respuesta con radicación SDM-DGC-145038-2020 del 24 de septiembre de 2020, la cual se notificó al correo electrónico pabloastrozh@gmail.com; **iii)** la pasiva aportó igualmente copia de la Resolución No. 067516 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se decretó la prescripción parcial del derecho a ejercer la acción de cobro al interior del proceso coactivo iniciado en contra del accionante como consecuencia del no pago de sus obligaciones, la cual fue remitida junto con la contestación al derecho de petición a la dirección electrónica referida; y **iv)** mediante Resolución No. 067516 del 24 de septiembre de los corrientes, se decretó la prescripción de la sanción No. 8215727 de fecha 04/17/2015 impuesta al señor Godoy y se negó la prescripción alegada sobre el comparendo No. 10546219 de fecha 06/25/2016.

4.1 Frente al derecho de petición, y analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que, en la respuesta, la Secretaría accionada resolvió cada uno de los pedimentos requeridos por el señor Diego Gerardo Godoy de forma clara, precisa y de fondo, al indicarle que mediante Resolución No. 067516 del 24 de septiembre de 2020 de la cual además se le anexó copia, se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del comparendo No. 8215727. Frente al comparendo 10546219, explicó las razones por las cuales se negaba la solicitud.

Al analizar las características propias del derecho fundamental de petición, sin lugar a mayores disquisiciones, observa el Despacho que tal respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada por el petente, pese a que la respuesta no fue del todo favorable a los intereses del actor.

Memórese que la citada Corporación Constitucional ha sostenido que: *“[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.”*³

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que la contestación a la petición objeto del presente asunto, fue remitida a través del correo electrónico informado por el actor en el escrito petitorio y el libelo tutelar, el día 24 de septiembre de 2020, remitiéndose a su vez copia de la resolución No. 067516 de del 24 de septiembre pretérito, de suerte que la entidad pasiva realizó en debida forma la notificación.

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T- 307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

4.2 Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental de petición cuya protección invoca el tutelante por parte de la entidad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado frente al derecho de petición, en tanto, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

5. Finalmente, se ordena la desvinculación del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- y la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT-, por no encontrar vulnerado ningún derecho por parte de dichas entidades, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Diego Gerardo Godoy** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-**, y a la **Federación Colombiana de Municipios**, en su condición de administradora del **-Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ed2b6dfe37b252132f45b0b92364abca934bd737d9beb35da02df1ba379a87**

Documento generado en 01/10/2020 04:58:46 p.m.